

DICTAMEN No. 410

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día seis de septiembre del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 169.- Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Granma, del tenor siguiente:

“En uso de lo establecido en el inciso f) del artículo 29 de la Ley no. 82, tengo a bien poner en su conocimiento esta consulta, para que de estimarlo se haga llegar al Consejo de Gobierno, la cual es del tenor siguiente:

“A partir de las modificaciones introducidas por la Ley No. 62 del 19 de diciembre de 1987, se establece la apreciación facultativa de la reincidencia y multirreincidencia; la derogada Ley No. 21 en el artículo no. 58, apartado 4) señalaba que “ la libertad Condicional no se aplica a los reincidentes o multirreincidentes, a menos que circunstancias extraordinarias muy calificadas lo hagan aconsejables; pero en este caso se requiere el cumplimiento de las dos terceras partes de la sanción por lo menos”. Y es a tenor de dichas modificaciones que nace la Instrucción No. 125/88 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, la cual en su apartado Tercero, entre otras cosas, informa que la no apreciación de la reincidencia o multirreincidencia por un Tribunal tendrá efectos jurídicos no sólo respecto al no aumento del marco penal del delito por el que se le sanciona sino que se extiende a eliminar todas las demás consecuencias que su apreciación produciría.

“Con la promulgación de la Ley No. 87 se modifica sustancialmente el artículo no. 55 de la precipitada Ley No. 62, quedando obligado el Tribunal a apreciar dicha circunstancia, sin embargo cierto es que existen reclusos que teniendo esa condición en su momento no se les apreció y otros, que ahora no se les aprecia bien porque se omite o por no acreditarse en el momento de dictar sentencia, pues en algunos casos el acusado es sancionado en distintos Tribunales por diversas causas en un tiempo relativamente corto, por otra parte, tal como se dispone en el Acuerdo No 147 del 11 de Octubre de 1984,

ratificado por el Acuerdo No. 210, ambos de ese Consejo de Gobierno, en el Primer Resultando Probado en la sentencia se debe consignar los antecedentes delictivos con expresión de número de la causa, delito, sanción impuesta y Tribunal sancionador, lo que en muchos casos no se consigna en el aludido Quinto Considerando, pues aquella circunstancia ya esta recogida en el marco sancionador, y aquí el Tribunal lo que hace es caracterizar y señalar los elementos que tiene en cuenta para adecuar la sanción dentro de ese marco penal, en el que lógicamente también puede mencionar esos antecedentes, más si inciden en forma notable en la sanción, tanto por su irrelevancia como por su gravedad. Por otra parte el Dictamen No. 247 de 1986, estableció que “La reincidencia o multirreincidencia son cuestiones de hecho que se deben tener en cuenta a los efectos del otorgamiento de la libertad condicional de un sancionado, aún cuando no conste en la sentencia cuya sanción esté cumpliendo el recluso”. Así tenemos dos pronunciamientos que a nuestro entender se contradicen entre si, y que es necesario aclarar”.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:

DICTAMEN No. 410

La condición de reincidente o multirreincidente de un acusado es una cuestión que debe constar en el resultando probado de la sentencia con expresión de la causa, delito, sanción y tribunal sancionador, y apreciarse como tal por el tribunal juzgador, en el considerando correspondiente de esa sentencia.

La Ley no. 87 del año 1999, en su artículo 55-3 establece a diferencia de la legislación penal precedente, la apreciación preceptiva de la reincidencia o multirreincidencia cuando se haya cometido un delito intencional, reprimido con sanción que exceda de un año de privación de libertad, o multa de 300 cuotas.

Ese mandato legal no enerva la consideración de que la apreciación por un tribunal, de la reincidencia o de la multirreincidencia tendrá efectos jurídicos, no solo respecto al aumento del marco penal del delito por el que se sanciona, sino que se extiende a todas las demás consecuencias que su apreciación produciría, porque la sentencia es el único cuerpo jurídico que puede fijar esa

condición al sancionado y por lo tanto, lo que en ella no se haya dispuesto no puede tener fuerza ejecutiva.

De modo que si el Tribunal no hace expresa alusión en su sentencia sobre la apreciación de esta condición anterior del sancionado, aun en el caso de que objetivamente debiera haberla apreciado, no puede el órgano ejecutor por sí mismo aplicarle el tratamiento como si fuera a un reincidente o multirreincidente, ni restringir su derecho a ser evaluado para obtener la libertad condicional, una vez decursado el término previsto para los comisores primarios, según sus edades.

En virtud de lo anterior se ratifica lo regulado en la vigente Instrucción no. 125/88, de este Consejo de Gobierno.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia, al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.